

**NOTA DESPACHO.** Popayán, 14 de agosto de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente actuación, informando que las demandantes allegaron personalmente al juzgado solicitud de levantamiento de embargo. Sírvase proveer.

La sustanciadora,  
**CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ**



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 1161**

Popayán - Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **1900-131-10001-2019-00434-00**

Proceso: **REAJUSTE DE ALIMENTOS**

Las señoritas **ISABELA GONZALEZ NARVAEZ Y MARIA CAMILA GONZALEZ NARVAEZ**, demandantes dentro del proceso de la referencia, presentaron al despacho solicitud de **levantamiento del embargo y la retención de la cuota alimentaria** a cargo del señor **FABIO GONZALEZ SHIBLY**, medidas decretadas mediante **Auto No.142 de fecha nueve (9) de febrero de 2022**, informando que las partes llegaron a un acuerdo sobre el pago de las cuotas alimentarias adeudadas, y la forma de pago de la obligación alimentaria por lo que solicitan el levantamiento de la medida en aras de no afectar el trabajo del demandado con la advertencia que de incumplir con la obligación alimentaria se realizará la solicitud al despacho para nuevamente proceder al embargo.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso que nos ocupa, se observa que mediante Auto No. 478, calendarado el 26 de agosto del año 2020, este despacho judicial en su numeral segundo resolvió:

*"(...) Reajustar la cuota alimentaria a cargo del señor FABIO GONZALEZ SHIBLY, fijada por este despacho en sentencia 95 , del siete de abril de 2006, en favor de sus menores hijas ISABELA GONZALEZ NARVAEZ Y MARIA CAMILA GONZALEZ NARVAEZ el menor DERIAN YANNICK LUCIO, a la suma de seiscientos mil (\$600.000,00) pesos mensuales, cuota que continuara consignando el obligado a orden de Despacho Judicial en el Banco Agrario de Popayán, los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta No. 190012033001 como concepto SEIS (6) para ser entregados a la señora CLAUDIA VIVIANA NARVEZ ASTUDILLO, cuota que rige a partir del mes de septiembre del año 2020, la que se reajustará anualmente en enero de cada año, en el porcentaje que el gobierno incremente el salario mínimo legal, a partir del año 2021"*

Advirtiéndose en la misma providencia que de incurrir en mora en el pago de la cuota se ordenaría el embargo respectivo sin necesidad de proceso ejecutivo, con la petición previa acreditación del incumplimiento, por lo que en **auto No. 142 del nueve (9) de febrero de 2022 se decretó el embargo y la retención de la cuota alimentaria fijada a cargo del señor FABIO GONZALEZ SHIBLY**, la cual sería descontada directamente por el pagador pertinente, y consignada a orden del Despacho en el Banco Agrario de Popayán, en la cuenta No. 190012033001 como concepto SEIS a nombre de la señora CLAUDIA VIVIANA MUÑOZ ASTUDILLO.

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición presentada, se tiene que las partes llegaron a un acuerdo respecto a la forma de pago de la cuota alimentaria fijada en favor de **ISABELA GONZALEZ NARVAEZ** y **MARIA CAMILA GONZALEZ NARVAEZ**, solicitando las demandantes el **levantamiento del embargo y la retención de salario** a cargo del demandado, se observa que la solicitud es procedente por cuanto fue presentada por las personas legitimadas para hacerlo de forma personal (con la respectiva anotación) y mediando acuerdo de voluntades entre las partes, por lo tanto, el despacho accederá al pedimento, con la advertencia al señor **FABIO GONZALEZ SHIBLY** que de incurrir en mora en el pago de la obligación alimentaria a su cargo, previa petición de la parte actora, se ordenará nuevamente el embargo y retención de salario.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA.**

## RESUELVE

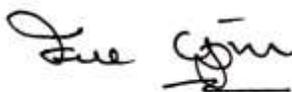
**PRIMERO: LEVANTAR** la medida de embargo y retención de salario decretada por este despacho para el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del señor **FABIO GONZALEZ SHIBLY** en favor de sus hijas **ISABELA GONZALEZ NARVAEZ** y **MARIA CAMILA GONZALEZ NARVAEZ**, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **OFICIESE** al PAGADOR DE SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) POPAYÁN para que se sirvan tomar atenta nota del **levantamiento de la medida de embargo y retención de la cuota alimentaria** fijada en auto No. 478 del 26 de agosto de 2020, a cargo del señor **FABIO GONZALEZ SHIBLY**, identificado con c.c. No. 76.311.174.

**TERCERO: ADVERTIR** al demandado que, si incurre en mora de pagar la cuota alimentaria, previa solicitud de la parte demandante, se ordenará nuevamente el embargo respectivo en este asunto sin necesidad de adelantar proceso ejecutivo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento según lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN**  
**2019-434**